

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV

MÉXICO: SÁBADO 2 DE ABRIL DE 1870.

NÚM. 14.

¿Cuál es el valor legal que tienen los asientos que un testador haga en las hojas en blanco que se dejan en algunos testamentos?

La cláusula respectiva se concibe regularmente en estos términos:

Mando al presente escribano que en la copia que me diese de este testamento, deje unas hojas en blanco rubricadas de su puño; y lo que en ellas aparezca asentado, *con tal que no sea contra derecho*; como conste ser de mi puño y letra, bajo mi firma y la fecha en que lo asentare, quiero tenga validacion y firmeza, como si su contenido estuviera aquí clausulado.

Los testadores, pocos ó muchos, que hayan puesto esta cláusula en sus respectivos testamentos, ni siquiera remotamente han pensado en introducir nada nuevo y contrario á las leyes. Por consiguiente, aun cuando el hecho repetido de dejar hojas en blanco en los testamentos, pudiera considerarse como una costumbre legítimamente introducida; sin embargo, esta costumbre solo podria surtir un efecto en derecho, y es el de que pudieran hacerse en estas hojas aquellos asientos que no estuviesen mandados hacer con tales ó cuales formalidades. La razon es, porque los mismos testadores protestan que no quieren que las hojas en blanco puedan servir para nada que sea contrario á derecho. Y por consiguiente, se infiere que no tienen intencion de que tales hojas en blanco puedan servir para hacer aquellas cosas que por derecho exijan *pro forma*, la concurrencia de tales ó cuales solemnidades.

Pero entónces se preguntará, ¿qué es lo que pueden hacer los testadores en estas hojas en blanco? Y podrá contestarse desde luego, que pueden hacer absolutamente lo mismo que los jueces despues de que han dado una sentencia. Y ¿qué es lo que pueden hacer los jueces? Aclarar la sentencia, y nada más que aclararla.

Voy á manifestar los fundamentos que tengo para sostener esta opinion.

Los que quieren que el testador pueda hacer en estas hojas en blanco, no solo aclaraciones, sino tambien dejar legados y fideicomisos y aun instituir heredero, acaso pretenderán buscar apoyo en algunas leyes romanas y aun en las doctrinas de autores que han escrito sobre el derecho español.

Pero los que tal cosa pretendan, se cansarán inútilmente; pues he visto que esas leyes y esos autores que se han citado en casos semejantes al presente, hablan de un caso enteramente distinto.

La ley 58 *de hered. instituendis*, dice: que vale la institucion de heredero hecha de este modo: sea mi heredero éste; estando presente el que se señala.

Pero esta ley en nada puede favorecer la intencion de los que defienden la institucion de heredero hecha en las hojas en blanco; pues supone dicha ley una institucion hecha realmente con todas las formalidades del derecho, y á la cual solo falta la designacion del heredero por su nombre, y que en lugar de esto se le señaló con el dedo por estar presente; mientras que en la institucion que se hace en las hojas en blanco, no concurre realmente ninguna de las formalidades de derecho; así es, que procediendo por un sistema de generalizacion, únicamente puede decirse, que segun la ley citada, para la validez de la institucion, no es necesario designar al heredero precisamente por su nombre.

La ley 9, pár. 8 del mismo título dice: «*Si quis nomen heredis quidem non dixerit, sed indubitabili signo cum demonstraverit, quod pene nihil á nomine distat, non tamen eo, quod contumeliae causa solet addi, valet institutio.*»

De esta ley, únicamente puede inferirse, que la demostracion indubitable del heredero, viene á sufrir la falta de designacion nominal del mismo, en un testamento hecho con arreglo á derecho.

La ley 77 del mismo título dice: «*Asse toto non distributo, ita scriptum est, quem heredem codicillis fecero, heres esto. Titium Codicillis heredem instituit, ejus quidem institutio valet.*»

Esta ley solo puede servir para fundar el principio jurídico de que vale la institucion de heredero hecha en testamento sin nombrarlo en el mismo, sino refiriéndose al codicilo en el cual está expresado su nombre.

Y si quieren argüir con esta ley, para fundar el mismo principio en derecho español, les ahorrarán este trabajo las leyes 7 y 8, tít. 3º, P. 6ª, que dicen absolutamente lo mismo.

Y á la verdad, que no veo lo que pueda favorecer tal principio á los que defienden las hojas en blanco; pues entre esta proposicion: se puede declarar en un codicilo el nombre del heredero instituido en testamento; y esta otra proposicion: valen los legados y fideicomisos dejados, y aun la institucion de heredero hecha en las hojas en blanco, no hay una filiacion verdaderamente lógica, de manera que la una pudiera servir de premisa legítima para inferir la otra.

El Sr. Covarrúbias, en su tratado de Testamentos, cap. 11, núm. 12, dice: «*Ex ratione hujus textus apparet verum esse quod Bartolus scribit in l. Fideicommissis de legat. 3, et in l. suis qui testamentum ff. hoc titulo dicens ultimam voluntatem propria ipsius disponentis manu scriptam, ita ut hoc dubium non sit quoad liberos servandum esse etiam si non sit eorum testibus aut notario nuncupata.*»

Es terminante la doctrina, y parece indudable que el Sr. Covarrúbias apoya con su respetable voto, la opinion de los que sostienen, que vale una disposicion escrita y firmada por el mismo testador, aun cuando sea hecha sin escribano ni testigos.

Efectivamente, esta opinion alucina de pronto, y de pronto tambien causa la mayor admiracion, que un autor tan respetable como el Sr. Covarrúbias, haya emitido una opinion tan avanzada; pero cesa tal admiracion desde que se reflexiona en que el mismo autor limita su doctrina, con la frase *quod liberos*, á un solo caso, y es el relativo á la disposicion testamentaria en favor de los hijos.

De esta manera, esta doctrina es absolutamente la misma que trae el padre Murillo en su Curso de derecho canónico, lib. 3º, tít. 26, núm. 328, en donde dice: *Testamentum parum, vel aliorum, ascendentium inter liberos factum, etiam privilegiatum est. . .* Y

despues agrega: «*si in scriptus fiebat, satis erat quæcumque schedula á patre subscripta, vel conscripta animo testamenti faciendi.*»

De manera que las doctrinas del Sr. Covarrúbias y del padre Murillo, habrian tenido una justa aplicacion, si entre nosotros fuera conocido como privilegiado el testamento hecho *inter liberos*.

Pero que tal testamento no es privilegiado lo sabe todo el mundo; pues es generalmente sabido que nuestras leyes no admiten otro testamento privilegiado que el militar.

Suele tambien argüirse con un texto del juriconsulto Paulo, quien en la ley 38 del *Condit et domemt.* dice: «*Si yo hubiere escrito en mi testamento: dejo á N. cuanto le hubiese legado en los codicilos; sin embargo, no vale sino en virtud del testamento; pues solo la cantidad se fijó en el codicilo; porque aun entre los antiguos, los legados valian en tanto cuanto se hubiere escrito en una carta.*»

Pero este argumento no puede servir de apoyo á los contrarios, sino hasta la mitad del camino; porque la ley citada solo puede servir para probar, cuando más, que vale un legado hecho en testamento, aun cuando no se determine sino en una carta la cosa ó cantidad en que consiste.

Y esto no es lo mismo que decir, que se pueden dejar legados en una carta.

Y para que ni por un momento se crea que por mi parte quiero disminuir la fuerza del argumento, oígase lo que dice el ilustre comentador de los Códigos RR. en una de las anotaciones que pone á la ley.

Dice así:

«*P'odemos interpretar la voluntad del testador, por una carta ó memorandum escrito por él mismo, si así lo hubiere dispuesto, pero con tal de que por el cotejo de letras ó por otras conjeturas, conste que la carta de que se trata, fué escrita por el mismo testador.*»

En este supuesto, es lícito inferir esta consecuencia: en opinion de los juriconsultos Paulo y Dionisio Gotofredo, una carta ó memorandum escrito por el testador, puede servir de instrumento de interpretacion para explicar la voluntad del testador; pues el verbo *Interpretar*, de que usa Dionisio Gotofredo, no significa otra cosa, que explicar ó declarar el sentido de alguna cosa.

Aquí repito, que esto no es lo mismo que probar que en una carta pueden dejarse legados ó fideicomisos y aun instituirse herederos.

Y por esto he convenido por mi parte en lo primero, pero de ninguna manera en lo segundo; pues desde el principio dije que el testador, por sí y ante sí, puede aclarar su testamento.

Burgos de Paz, en el Comentario de las leyes de Toro, dice: «que si un testador dispone que su heredero dé á un tercero lo que está escrito en una cédula que dejó depositada en poder del guardian de los hermanos menores; si el guardian presenta la cédula, debe entregarse lo que aparezca escrito en ella.»

Esta doctrina no es mas que una reproduccion de la anterior; así es, que no hay necesidad de hacer acerca de ella ninguna observacion nueva.

El Sr. Antonio Perez, en el Comentario del Código, lib. 6º, tit. 24, núm. 3, dice: «Plane si quis ita scripscrit, illum hæredem instituo qui nominatus invenietur in charta, quam apud Titium deposui, valida erit institutio.»

No hay necesidad de analizar esta doctrina para comprender que tampoco favorece á los contrarios; pues es bien claro, que solo viene á dar por válida la institucion testamentaria de un heredero, cuyo nombre se ha consignado en una carta. Y de esta manera, la doctrina citada solo sirve para robustecer lo que se acaba de asentar, á saber: que una carta puede servir para interpretar la voluntad del testador, es decir, para declarar el verdadero sentido de una cláusula testamentaria que por incompleta ó por oscura presente alguna duda.

Ayllon, en las Adiciones á Antonio Gomez, cap. 2º, núm. 11, dice: «Ex prædicta resolutione, infestieri primo; valere institutionem in privata schedula ad quam se retulit testator in testamento, si modo de fidei illius privata scriptura ad quam se retulit non dubitetur.»

Aquí parece que los contrarios encuentran un apoyo mas robusto para fundar su opinion, pues el autor citado dice, que vale la institucion de heredero hecha en una cédula.

Pero como asienta esta doctrina como una consecuencia de la resolucion que se dió á la cuestion propuesta en el núm. 10, y ésta se reduzca á examinar si basta declarar en el testamento el nombre del heredero con un signo indubitable; resulta, que aunque diversa en la redaccion, es sustancialmente la misma doctrina que asientan los otros autores ya citados.

Por último, el Febrero, citando á Matienzo, dice lo siguiente: «Lo mismo se dirá si en el testamento se refiere á alguna memoria testamentaria, en la cual conste el nombre del instituido, porque tales memorias se consideran parte del mismo testamento, siempre que no se dude que son del testador.» Con este cúmulo de doctrinas, que yo acepto en toda la latitud que á primera vista parece que tiene la de Ayllon, no tengo ningun inconveniente en permitir, sin conceder, las proposiciones siguientes:

1ª Para la validez de la institucion, no es necesario designar al heredero precisamente por su nombre. Ley 58 de Hæred. instituend.

2ª En un testamento hecho con arreglo á derecho, la demostracion indubitable del heredero, suple por la designacion nominal del mismo. L. 9, Cód.

3ª Vale la institucion de heredero hecha en testamento, sin expresar su nombre en el mismo testamento, sino en un codicilo. L. 77, Cód.

4ª Vale la disposicion testamentaria *inter liberos*, hecha sin escribano ni testigos. Covarrúbias y Murillo, en los lugares citados.

5ª Vale un legado hecho en testamento, aun cuando no se determine sino en una carta la cosa ó cantidad en que consiste el legado. L. 38 de Condit. et demonstrat, y Gotofredo en el Comentario de la ley. Burgos de Paz en el Comentario de la ley 3ª de Toro.

6ª Vale la institucion testamentaria hecha en favor de un heredero, cuyo nombre se expresa en una cédula, á la cual se refirió el testador en su testamento. Antonio Perez, en el lugar citado, Febrero y Matienzo.

7ª Vale la institucion de heredero hecha en una cédula, á la cual se refirió el testador en su testamento. Ayllon, en el lugar citado.

Permito tambien esta última proposicion con la latitud con que suena, aunque realmente no es diversa de la sexta; porque supuesta la necesidad que tiene el testador de referirse á la cédula, tenemos, que tal institucion no puede hacerse, sino en estos términos: instituyo por mi heredero al que consta escrito en una cédula que tengo en tal ó cual parte, al que se entregará lo que conste en la misma cédula.

De manera, que la tal cédula, solo vendrá á servir para llenar dos vacíos del testamento. Primero: el relativo al nombre del heredero. Y segundo: el relativo á la cosa en que se le instituye.

Así es, que resumiendo todo ese aparato de doctrinas, viene á quedar reducido á esta proposicion:

Valen los legados y fideicomisos que se dejan, y aun la institucion de heredero que se hace en testamento con relacion á una cédula.

Mas puede preguntarse, ¿de esta proposicion se puede inferir acaso, que valen los legados y fideicomisos que se dejan, y aun la institucion de heredero que se hace en las hojas blancas?

O hay alguna ley que pueda servir de fundamento legal á esta proposicion? ¿O existe alguna doctrina de autor que pueda servir para probar que por práctica legítimamente introducida valen los legados, fideicomisos ó herencias que se dejan en las hojas en blanco de los testamentos?

Nada, absolutamente nada de esto puede decirse, porque no se puede discurrir de la manera siguiente:

Valen los legados, fideicomisos y herencias que se dejan en una cédula, á la cual se refiere el testador en su testamento.

Es así, que lo mismo es dejar legados, etc., en una cédula que en una hoja en blanco del testamento;

Luego valen los legados, etc., que se dejan en las hojas en blanco de los testamentos. Y no se puede discurrir de esta manera, porque si la primera premisa es de una verdad puramente permitida, la segunda es de una falsedad fácilmente demostrada.

Y la razon de la falsedad se encuentra desde luego en la falta de la identidad que se quiere establecer entre dejar legados, etc., en una carta á que se refiere el testamento, y dejarlos en una hoja en blanco del mismo testamento.

Y no es lo mismo una cosa que otra, porque cuando el testador se refiere á una carta, confiesa de esta manera la existencia de una disposicion testamentaria hecha por él; miéntras que el legado, fideicomiso ó herencia que aparezca dejada en una hoja en blanco, no está confesado por el testador; pues el simple hecho de mandar que se dejen hojas en blanco en un testamento, no arguye que efectivamente llegara el testador á hacer en ellas alguna disposicion testamentaria.

Así que, hay una diferencia capital de caso á caso, y es, que en el primero, es indudable que el testador hizo una disposicion testamentaria extratestamento, que él mismo confiesa; miéntras que en el segundo, no puede decirse ser cierto siquiera que el testador hiciera tal disposicion. De manera que en este segundo caso, únicamente la semejanza en la letra y en la firma, puede servir de indicio para inclinarse á creer la existencia del hecho y la identidad de la disposicion testamentaria, miéntras que en el segundo solo serviria para acreditar la identidad de la disposicion.

En una palabra, hay mas garantía de verdad en un caso que en otro, por lo mismo que en un caso es mayor que en otro la dificultad de la falsificacion.

Y esto es evidente, porque en el caso de las hojas en blanco, para la falsificacion, basta escribir en ellas la disposicion, procurando imitar la letra y firma del testador, y en el otro caso no es bastante falsificar una carta; sino ademas, debe buscarse la escrita por el testador y robarla para destruirla y sustituirla con la falsa.

Estas son razones filosóficas, para que supuesta la diferencia que realmente existe en

los hechos, no se pueda admitir en el derecho.

Hay tambien otra diferencia, y es tanta cuanta existe entre la actualidad y la futuriacion; y esta diferencia en el estado del hecho viene á influir decididamente en el derecho.

Una memoria testamentaria suscrita por el testador y dos testigos, una carta ó cédula firmada por el testador y aun un simple apunte sin firma, existiendo al tiempo de hacerse el testamento, pueden darse por implícitamente incorporados en el mismo; de manera que al concluirse éste, ya no quede como una disposicion aislada, sino como miembro ó parte integrante del testamento.

Pero cuando éste se concluye y se manda que en el testimonio se dejen hojas en blanco, los asientos que despues se hagan en estas hojas en blanco, no pueden tenerse como miembros ó partes integrantes del testamento. Porque concluido este, de manera que haya quedado perfeccionado en todas sus partes, no hay una sola cláusula á la cual pueda decirse que viene á servir de complemento, como parte necesaria para completar su sentido, ó por lo ménos para aclararlo.

Y lo que es mas todavía, una vez concluido el testamento no se admiten añadiduras. Porque ó éstas se hacen con las solemnidades del Derecho, ó no. Si lo primero, serán un nuevo testamento ó por lo ménos un codicilo separado del testamento concluido; en cuyo caso no será disputable su validez.

Y si lo segundo, en cuyo caso se encuentran los asientos que se hacen en las hojas en blanco, no tendrán absolutamente ninguna fuerza.

Y la razon es, porque en los testamentos debe concurrir necesariamente para su validez la solemnidad que se llama unidad de contesto, segun lo enseñan los autores siguientes: el Dr. Alvarez en sus Instituciones de Derecho Real; D. Juan Sala en la Ilustracion del Derecho de España, y el Febrero en su Librería de Jueces, etc.: Gómez en el Comentario de la ley 3ª de Toro, núm. 33, y Murillo en su Curso de Derecho Canónico: los cuales se fundan en la ley 3, tít. 1º, Part. 6ª

Y la unidad de contesto segun los autores y ley citada, consiste en que el testamento se haga en un solo acto y concurriendo todas las solemnidades de Derecho desde el principio hasta el fin sin interrupcion ninguna.

De manera que basta la interrupcion del acto para que sea nula la disposicion testamentaria, aun cuando el testador diga que quiere, que aquella su segunda disposicion, se tenga como continuacion y parte integrante de la primera.

Y así, si un hombre hace con todas las solemnidades su testamento por causa grave en la mañana de hoy, y suspendiendo el acto sin causa

justa lo continúa y concluye en la tarde con las mismas solemnidades, aun cuando diga que quiere que esta parte se tenga como parte integrante del testamento que habia comenzado en la mañana; sin embargo, sería nula esta disposición, por prevenirlo así la ley 3ª, tít. 1º, Part. 6ª

Ahora bien, si en este caso la disposición testamentaria posterior no se liga á la anterior de manera que pueda considerarse legalmente como parte integrante de ella, se podrá decir que los asientos que se hacen en las hojas en blanco de un testamento perfectamente concluido, ¿vienen á ligarse á éste de manera que deban considerarse como partes integrantes del mismo? De ninguna manera; porque las partes integrantes de un testamento, segun los autores y ley citada, deben disponerse á continuación una de otra *uno eodemque die ac tempore*: en un solo acto y sin interrupcion alguna. De consiguiente no puede tenerse como parte integrante de un testamento una disposición escrita en las hojas en blanco, dias, meses, ó tal vez años despues de concluido el testamento; pues no puede decirse que el testamento y la tal disposición anterior estén ligadas por la unidad de testamento; siendo así que no hay uno sino dos ó mas actos practicados en diferentes dias, meses, ó tal vez años, como sucede en nuestro caso, en el cual consta que el testamento se otorgó el día 7 de Julio de 1842 y la cláusula adicional se puso el día 1º de Enero de 1844.

Pero se dirá tal vez que debe considerarse como parte integrante del testamento porque así lo dispuso el testador, y que la mente de éste es la que debe buscarse siempre. *Semper vestigia voluntatis testatoris sequimur*.

Mas esto tiene una respuesta categórica, y es, que si debe buscarse y observar la voluntad del testador, esto, como todo, tiene sus justos límites; pues tal principio no tiene aplicación sino cuando el testador expresa su voluntad con total arreglo á las prevenciones de Derecho, y por eso el testamento se define *testatio mentis, hoc, est, voluntas testatoris seu testibus adhibitis declarata et probata*. Por este motivo, si un testador hace su testamento ante un escribano y sin mas testigo que el juez y despues vienen los herederos *ab-intestato* á reclamar la herencia ante el mismo juez, estará obligado éste á mandar que se les entregue, sin embargo de constarle con evidencia la voluntad del testador, y lo hará así puramente porque faltaron solemnidades de Derecho.

De otra manera serian de todo punto inútiles todas las leyes que tan escrupulosamente han detallado las solemnidades que *pro forma* deben observarse en los testamentos.

T. IV.

Y creo que no puede decirse tal cosa, porque léjos de ser inútiles estas formalidades, por el contrario, cada dia son mas necesarias; pues miéntras mas adelanten los calígrafos en el arte de la imitación, que ya está demasiado adelantado, será mas y mas fácil la falsificación de la letra y firma de cualquiera.

Por este motivo es justo y absolutamente necesario exigir la estricta observancia de las leyes, que queriendo alegar toda sospecha de falsificación, han rodeado los testamentos de multitud de formalidades que son otras tantas garantías de su verdad.

Y respecto de los asientos que aparecen hechos en las hojas en blanco, ¿qué garantías tenemos de que verdaderamente son del testador? Para creer que fueron hechos por el testador, no tenemos mas fundamento que la semejanza de la letra y de las rúbricas del testador y del escribano.

Y para tenerlos como la expresión de una voluntad manifestada con las formalidades que el Derecho exige para la validez de los testamentos, no tenemos mas que una ficción, porque realmente no es otra cosa el considerarlos como parte de un testamento y como revestidos de las formalidades que real y verdaderamente hubiesen concurrido en la facción de éste.

Y la mejor prueba de que ni la una ni la otra son garantías bastantes, la encontramos en el siguiente caso:

Supóngase que despues de otorgado un testamento con todas las formalidades de Derecho, se pretendiese sostener su innovación parcial por un documento público posterior, en el cual variase el testador algunas cláusulas del testamento y agregase que queria que este documento se tuviese como parte de su testamento, y que un escribano tambien público viniese dando fe y testimonio de que habia sido otorgado y firmado en su presencia por el mismo testador.

En este caso hay mas garantías de verdad que en el caso de las hojas en blanco, porque un oficial que tiene fe pública, sale garante de que la disposición testamentaria fué ordenada por el mismo testador.

Y ademas, se encuentra la voluntad manifiesta del testador de que esta disposición sea tenida como parte de su testamento.

De manera, que miéntras en un caso únicamente se encuentra la rúbrica que parece ser la del escribano que autorizó el testamento, y una letra y firma que parece ser la del testador; en el otro se encuentra una disposición testificada por un escribano público; es decir, miéntras en un caso no hay mas motivo de credibilidad que el muy débil de la semejanza de la letra y rúbrica, en el otro existe el res-

petable testimonio de un testigo caracterizado y presencial, estando iguales en cuanto al punto de la ficción; pues tanto en uno como en otro caso dispone el testador que lo que real y verdaderamente no es parte integrante de su testamento, se tenga sin embargo como tal.

Y puede preguntarse, ¿qué valor puede tener en Derecho esta disposición? Ninguno en verdad; porque después de concluido un testamento no se puede mudar en él la menor cosa sino por medio de una disposición ordenada con las mismas solemnidades del testamento anterior, según lo enseñan el Febrero, tom. 1º, tít. 2, cap. 1º, núm. 14; Gómez y Burgo de Paz en el Comentario de la ley 3ª de Toro, y Matienzo en la glosa de la ley 2ª, tít. 1º, lib. 10, Nov. Rec.

De esta manera queda probado hasta la evidencia, que las hojas en blanco no valen ni como testamento ni como codicilo.

Sin embargo, como hay disposiciones testamentarias, cuya revocación no exige ni la facción de un nuevo testamento ni aun la de un codicilo; de aquí resulta que algunas veces los asientos que se hacen en las hojas en blanco, suelen servir para probar la revocación de tales disposiciones: y esto sucede en aquellos casos especiales en que basta al efecto la voluntad conjeturada del testador.

Heinecio en sus Recitaciones, dice: «que se puede quitar un legado, ó en un testamento, ó en un codicilo, en que declare el testador que ya no lega lo que ántes legaba.»

Y después alega, «que basta que el testador haga esta declaración de palabra y en presencia de dos testigos.»

Ahora bien: si esta declaración viene á servir para revocar el legado hecho en codicilo, ó en testamento, no es porque se tenga como una disposición testamentaria posterior que revoque la anterior, sino porque se le considera como una prueba de que el testador mudó de voluntad respecto del legado.

Ni se diga que esta doctrina, si bien tiene aplicación en el Derecho Romano, no así en el Derecho Español; pues, como vamos á ver, lo mismo enseñan varios autores de Derecho Español. Pichardo, en la Instituta, tom. 1º, página 304, núm. 39, trae absolutamente la misma doctrina que Heinecio.

El Dr. D. José María Alvarez en sus Instituciones de Derecho Real, dice: «que un legado se quita por el simple hecho de borrar la cláusula respectiva el testador.»

Lo mismo enseña D. Juan Sala, D. Márcos Febrero y otros tratadistas de Derecho Español; siendo innegable que el hecho de borrar el testador la cláusula respectiva de un legado, únicamente puede servir para fundar la presunción de que quiso revocarlo.

Esta doctrina está fundada en la ley 39, título 9, Partida 6ª, que sustancialmente contiene el principio, de que para la revocación de un legado no se necesitan las mismas solemnidades que para su dación, y que es bastante al efecto la voluntad conjeturada del testador, como lo enseña el Maestro Antonio Gómez en sus Varias Resoluciones, tom. 1º, cap. 12, núm. 56, diciendo:

«Quibus modis revocetur legatum á testatore relictum?» Y resolviendo la cuestión agrega: «Secundo tacité quando elicitur ex tacita, et conjeturata mente testatoris, quia solo nutu, et tacita voluntate potest relinqui, et amitti....»

Y como, según una regla de Derecho, la mente se presume tal cual la demuestran los hechos (L. 7, ff. de Dolo); resulta que siempre que el testador ejecute algún hecho en el que pueda fundarse la presunción de haber querido revocar un legado, de hecho se tendrá por revocado este.

Ahora bien: como el nombramiento de albacea no es de mayor categoría que la dación de un legado, como lo enseña el C. Mantica, de conjeturis, ult. vol., es claro que la revocación de aquel puede hacerse de la misma manera que la de éste. Por consiguiente, así como se debe tener por revocado un legado, si así lo dice el testador en una de las hojas en blanco del testamento, también debe tenerse por revocado un nombramiento de albacea, si de la misma manera lo declara el testador. Pues si bien es cierto que las hojas en blanco no pueden servir para edificar nada nuevo, sino puramente para dar mayor claridad á lo ya edificado, también lo es que pueden servir para destruir algo de lo mismo edificado, como legados, fideicomisos y albaceazgos.

## JURISPRUDENCIA

### JUZGADO 6º DE LO CRIMINAL.

Causa instruida contra Mr. Limantour.—Calumnia.—Daños y perjuicios.—Absolucion del cargo.

México, Marzo 9 de 1870.

Vista esta causa instruida contra D. José Ives Limantour, natural de Francia, soltero, de cincuenta y seis años, propietario y residente en esta capital, cuyo proceso ha sido iniciado á instancia y por acusacion del ciudadano americano D. Augusto Jouan, por el delito de delacion calumniosa contra su persona, á consecuencia de la cual, dice haber sufrido una prision injusta y graves quebrantos en sus intereses, por lo que pide se condene al acusado á sufrir la pena de escarmiento á que se ha hecho acreedor, á la indemnizacion consiguiente de todos los perjuicios y gravámenes, y al pago de las costas legales de este proceso: Considerando: Que Jouan hace consistir el delito de que acusa á Limantour, «en que éste denunció en Ciudad de Bravos en el mes de Diciembre de 1853, ante el Gobernador del entónces Departamento de Guerrero, que el expresado Jouan habia proferido de palabra y por escrito en San Francisco del Alta California algunas especies gravemente injuriosas contra el honor de las autoridades supremas y de otros altos funcionarios de nuestra República, tales como las de que aquellas eran infidentes, y la de que el último de los gobernadores mexicanos de la Alta California, el finado general Michel-torena, le habia vendido algunas firmas en blanco: que el mismo Jouan era poseedor de algunas de esas firmas muy semejantes á las de aquel general, las que estaban puestas en papel timbrado con un sello muy semejante al que entónces usaba aquel gobierno: que uno de esos papeles con firmas en blanco, habia sido llenado con un título de concesion de terrenos de la Alta California á favor de Salvador Perico, y las otras lo habian sido con títulos de concesion de terrenos de la Baja California en favor de varias personas: que Jouan era portador en nuestro territorio, de esos falsos títulos, jactándose públicamente de que mediante el cohecho obtendria la ratificacion del Supremo Gobierno nacional: que Limantour reiteró ante el Ministerio de Justicia en el mes de Febrero del año de 1854, la misma denuncia hecha en Ciudad de Bravos, agregando, que

Jouan era prófugo de la cárcel de Tuxtepec (Estado de Oaxaca) en donde habia sido procesado por incestuoso y por haber cometido faltas graves á las autoridades de aquel lugar: que ante el juez tercero del ramo criminal, Limantour insistió en sus denuncias anteriores, añadiendo, que uno de los documentos secuestrados á Jouan era un bono expedido en inglés por el aventurero Walker que se titulaba Gobernador de Sonora:» que el acusado hoy, Limantour, ha negado ser él el autor de tales delaciones, pues aunque al pedir su libertad bajo de fianza, dijo ser cierto que denunció al Supremo Gobierno el hecho de que Jouan tenia en su poder documentos falsos de concesiones de terrenos en San Francisco de California á favor de Salvador Perico, así como un bono de Walker, cuyos hechos resultaron ser ciertos, segun consta de las mismas pruebas rendidas por Jouan: Limantour se negó, sin embargo, en su declaracion preparatoria y en su confesion con cargos, á reconocer como suya la delacion hecha ante el Gobernador del entónces Departamento de Guerrero, de la que se le leyó copia, y en virtud de la cual se inició el proceso, negando en consecuencia, ser él el autor de tal denuncia, en cuanto á los demás puntos que contiene. Considerando: que Jouan no ha probado jurídicamente su intencion, pues de las constancias que obran en la causa no aparece justificado ser Limantour el verdadero autor de las tres denuncias en que el acusador hace consistir la delacion calumniosa de que se querella, ni resulta que caso de serlo constituyan un delito, ni ha probado que los quebrantos que dice haber resentido en sus intereses sean la consecuencia precisa del proceso que le formó, ni de la consiguiente prision que sufrió, pues respecto del primer punto sobre que debia recaer la prueba, esto es, sobre que Limantour sea el verdadero autor de las mencionadas denuncias, ninguno de los veinte documentos exhibidos por el acusador como pruebas de su intencion, debe considerarse fehaciente para el objeto, porque todos carecen del requisito indispensable de la citacion que para expedirse debió haberse hecho al acusado, puesto que tal circunstancia no se exige por mera fórmula, sino para que aquel á quienes los documentos perjudican, pueda contradecirlos y objetar su falsedad, adulteracion ó validez; ni han sido reconocidos por Limantour, ni fueron comprobados con testigos que los hubieran visto suscribir, ni siquiera se cote-

jaron las firmas que los cubrían con la que entonces usaba Limantour. Considerando: quede tales vicios adolece la copia certificada que se adujo por el acusador, de la denuncia hecha en Ciudad de Bravos, porque el escribano D. Juan Navarro la expidió sin mandato judicial y sin citacion; y que aunque él dice haber tenido á la vista otra copia autorizada por el actuario de la causa, como que no insertó, segun era de su deber, el decreto judicial en que se debia haber mandado expedir la citacion á Limantour, lo único que puede probar dicha certificacion, es que existia otra copia tan sin valor jurídico como la de Navarro. Considerando: que los mismos defectos vician la copia de la sentencia que se pronunció en primera instancia en el proceso contra Jouan, pues el expresado escribano Navarro incurrió al expedirla en las mismas omisiones, y que además de esto, no se hace mérito en dicha sentencia de haber Limantour ratificado judicialmente el contenido del libelo de denuncia. Considerando: que en igual predicamento se encuentran las sentencias de segunda y tercera instancia que se pronunciaron en aquella causa; porque, aunque el escribano D. P. Canel las expidió por acuerdo de los tribunales que conocieron del negocio, y medió la citacion del fiscal, faltó la de Limantour, que es contra quien se trata de hacerlos valer, y en consecuencia, la forma en que fueron expedidas ministra una prueba primitiva de que aquel no fué oído en el juicio ni se le tuvo en él como parte, y que además de esto, en dicha sentencia no se hace mencion de que Limantour hubiese reconocido sus firmas y ratificado ante los tribunales el contenido de las denuncias. Considerando: que tampoco hacen fé jurídica contra Limantour, las diez y seis copias autorizadas por el Ministerio de Justicia, que se hallan agregadas en esta causa, y lo son de otras tantas piezas que obran en aquel Ministerio y en el de Relaciones, con motivo de la denuncia sobre ser Jouan portador de títulos falsos de concesiones de terrenos de la Alta y Baja California, y de que el mismo Jouan era prófugo de la cárcel de Tuxtepec, porque ellos fueron expedidos sin citacion del acusado y sin haberse pedido por conducto del tribunal competente, y á mayor abundamiento se exhibieron por el acusador fuera del término probatorio y despues que habia sido consentido por él el auto en que se le denegó la próroga que de dicho término pidió extemporáneamente para rendir sus pruebas: por lo que tales copias solo pueden acreditar que en aquellos ministerios existen las originales, pero no que hayan sido suscritas por Limantour, y ménos cuando es bien sabido que las autoridades administrativas no hacen reconocer las firmas de los do-

cumentos que se les presentan. Considerando: que en cuanto al segundo punto, de que debia haberse encargado el acusador al rendir sus pruebas, esto es, respecto de que las denuncias, en el supuesto de que hubiesen sido de Limantour, constituían en él un hecho punible, tampoco consiguió su intento el quejoso, porque exigiendo el final de la ley 26 y la 27, del tít. 1º, P. 7ª, que para que pueda declararse calumniosa la delacion, deben resultar falsos los hechos denunciados, ó que quien la hizo se haya constituido parte en el juicio, ya entablado una acusacion formal ó bien obligándose á probar los hechos, ó que resulte justificado que no se movió á hacer tales denuncias por causas justificables, sino por un sentimiento de malevolencia para con el denunciado: cumpla al acusador haber demostrado plenamente, que en la delacion de Limantour habian concurrido todas ó alguna de aquellas circunstancias, lo cual no resulta de sus pruebas ni de las demás constancias procesales, puesto que ni aparece que Limantour hubiese sido oído en el proceso que se siguió contra Jouan, sino que ántes bien, esas mismas constancias inducen á formar la presuncion fundada de que se le tuvo como persona extraña en la causa, pues que no se consideró necesaria su citacion para mandar que se diesen las copias de las sentencias solicitadas por Jouan. Considerando: que tampoco probó ser falsos los hechos que se le imputaban, pues si bien es cierto que en la sentencia de tercera instancia, que es la que causó ejecutoria, se declaró no estar probada la falsificacion de los títulos de concesiones de terrenos de la Alta y Baja California, ni que en caso de que la hubiese habido, Jouan fuera el falsificador, se resolvió, sin embargo, que las expresadas concesiones, eran evidentemente nulas, y como tales se mandaron retener para evitar el abuso que pudiera hacerse de ellas; y que en los considerandos de la de segunda instancia á que se refiere la de la tercera, se hizo mencion de que uno de estos documentos estaba extendido en papel sellado de bienio anterior á su fecha, y que la letra con que estaban escritos este y los demás títulos, era muy semejante, segun el juicio pericial, á la que Jouan habia usado en el proceso; todo lo cual seria bastante para que debiera declararse que el denunciante habia tenido motivo racional para dar conocimiento de aquellos hechos á los tribunales, y quedar por lo mismo, libre de toda responsabilidad ulterior, como lo enseña entre otros doctores de derecho, Covarrúbias, Praet. quest. cap. 27, núm. 3, y Julio Claro, Prax crim. quest. 2, número 26. Considerando: que aunque respecto de las deturpaciones proferidas contra el Su-

premo Gobierno y otros altos funcionarios de la República, en dicha sentencia de tercera instancia se declaró infundado el cargo que por ellas se había formado á Jouan en su respectiva causa; tampoco puede constituir un delito el simple hecho de haberse puesto en conocimiento de las autoridades nacionales, porque debiendo ser clasificadas aquellas ofensas entre las injurias verbales, para cuya represion nuestras leyes no conceden accion popular ni que se persigan de oficio la denuncia de ellas, aunque haya sido hecha por persona extraña, y aunque resulte infundada no puede reputarse como delito de calumnia, supuesto que en tales casos los tribunales deben rechazarlas de plano; así lo previene el final de la citada ley 27, tít. 1º, Part. 7ª Considerando: que sobre todas las anteriores observaciones, es de tenerse presente para la resolucion de este negocio, que tanto esas injurias verbales como la falsificacion de documentos perjudiciales á la República, se suponen cometidos en el territorio de los Estados-Unidos, en donde así como en Inglaterra, segun lo enseña el Sr. Riquelme en sus Elementos de derecho público internacional, lib. 2º, cap. 29, pág. 435, pár. 4º, (edicion de Madrid en 1849,) está recibido el principio de que las ofensas contra una nacion ó contra los miembros de ella, cuando son cometidos por extranjeros, non el país ofendido sino en algun otro no pueden ser castigados los agresores sino por aquel en cuyo territorio se cometieron; y en tal virtud, por un principio de reciprocidad, tampoco puede castigarse en nuestra República los delitos cometidos contra ella en el territorio de la Union americana, de lo cual resulta que la denuncia de aquellos hechos que se atribuian á Jouan, debia equipararse á la de los no pensados por nuestra legislacion, y por tanto, ella no podia entrañar responsabilidad legal para sus autores, cualesquiera que por otra parte hubieran sido los móviles que los hubieran impulsado á poner en juego. Considerando: que en la repetida sentencia de tercera instancia se declaró compurgado con la prision sufrida por Jouan, el delito de la fuga de la cárcel de Tuxtepec, esto es, que se le condenó por este capítulo de la acusacion, y que en este concepto, no puede considerarse infundada la denuncia respecto de todos y cada uno de los puntos que contenia, ni puede por lo mismo, ser declarada calumniosa. Considerando: que en cuanto á los perjuicios que dice Jouan haber sufrido en sus intereses á consecuencia del secuestro que se hizo á peticion de Limantour, tampoco probó lo que debia haber probado, á saber: que tales secuestros eran el resultado del juicio criminal, sino que ántes bien, aparece de documentos aducidos por él, los números 10 y

14, fs. 67, 73 y 79, que además de la causa criminal, se habian seguido autos civiles entre él y Limantour sobre devolucion de letras de cambio, y que no en la instruccion criminal sino en los autos civiles, se habia pedido y decretado el secuestro de dichas letras y unas alhajas que posteriormente se mandaron devolver á Jouan por el juez 5º, del ramo civil. Considerando: que no son fundadas las alegaciones producidas por el acusador para demostrar que la ley 27, tít. 1º, P. 7ª, fué derogada por la 3ª, tít. 33, lib. 12 de la Nov. Rec., porque esas dos leyes no son contradictorias, sino bien conciliables entre sí, supuesto que la recopilada se ocupa del caso en que el delator es oído en el juicio y se ha obligado á probar los hechos (pues la primera del mismo título y libro, prohíbe sean oídos los denunciantes), y la de Partida trata del que simplemente denuncia los hechos sin garantizar su certeza, para que los tribunales procedan ó no, segun que la consideren ó no fundada. Considerando finalmente: que habiendo causado ejecutoria la sentencia que pronunció en 22 de Abril del año próximo pasado la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, en la apelacion interpuesta por Limantour, del auto en que se decretó su formal prision, y que estando declarado en aquella sentencia que las pruebas hasta entonces aducidas por el acusador, no prestaban mérito suficiente para la formal prision del acusador, como que ninguna novedad sustancial indujeron en la causa las diligencias y pruebas rendidas posteriormente; mucho ménos puede fundarse en ellas una sentencia condenatoria contra el acusado en lo principal del negocio. Con fundamento de las leyes y doctrinas citadas, y de la 39, tít. 2º, P. 3ª, fallo, con las proposiciones siguientes: Primera: Se absuelve á D. José Ives Limantour, del cargo del delito de delacion calumniosa de que ha sido acusado por D. Augusto Jouan. Segunda: Se declaran expeditos los derechos de Limantour para ejercitarlos contra Jouan por la acusacion infundada que entabló en su contra. Tercera: No es materia de este juicio criminal la resolucion sobre las acciones que ha ejercitado el expresado Jouan para exigir de Limantour la indemnizacion de perjuicios sufridos por el secuestro de libranzas y unas alhajas. Cuarta: Se condena á Jouan al pago de las costas causadas en este juicio. Así el ciudadano juez 6º de lo criminal Lic. Jesus María Gaxiola, lo mandó y firmó.—Doy fé.—*Jesus M. Gaxiola.*  
—*Lic. José María Navarro.*

JURADO DEL DIA 2 DE OCTUBRE DE 1869.

PRESIDENCIA DEL C. JUEZ 5° DEL RAMO CRIMINAL.

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

Conatos de robo y homicidio en la calle de la Acequia.

Mucho se habló en Agosto del año pasado de un crimen perpetrado en un bazar de la calle de la Acequia y cuya víctima habia sido un jóven español. Al oír la narracion del atentado nosotros creímos que habria sido cometido por hombres avezados al crimen, y en quien á una espantable sangre fria debia unirse una larga práctica de acero y de sangre. Nos equivocábamos.

Los dos malhechores que pudo capturar la policía, tenian diez y ocho años. Alejo Alcántara, que fué el encargado de asesinar al dependiente del bazar, asesinato para cuya consumacion puso cuanto estuvo de su parte, tiene un aspecto no del todo vulgar, aunque las líneas bestiales dominan mucho en su fisonomía. Su cuerpo es bien hecho, su cara angulosa, la frente horriblemente deprimida, y chispeantes como los del chacal sus ojos pardos.

Favila ofrece un notable contraste con su compañero. Es de una fisonomía casi femenil, su mirada es dulce, y su constitucion débil y simpática. Desde luego se nota en el primero esa extraña aberracion del sentido moral en hombres dotados de energía, y que viendo las cosas al revés de los demas, son terriblemente activos para el mal. El segundo es evidentemente una víctima de la pereza y del ocio, que por horror al trabajo aceptan melancólicamente el vicio y se lanzan al crimen llorando de miedo.

Durante la sesion, Alcántara seguia curiosamente el desarrollo del proceso y no dió señales de emocion; Favila parecia abstraído, y cuando su jóven defensor pronunció el nombre de su madre, anciana y enferma, se deshizo en llanto, circunstancia que conmovió bastante al auditorio; pero que ni siquiera hizo pestañear á Alcántara.

La noche del 3 de Agosto del año pasado, fué la escogida por los reos para la ejecucion de su plan. A eso de las once se oyó una detonacion de pistola en el interior del bazar que está frente al cuartel del 7° batallon y voces que pedian socorro; el guarda nocturno dió aviso al comandante de la fuerza que estaba en el cuartel vecino, y habiendo sido otorgado

el auxilio que pedia, lograron penetrar al bazar, en donde encontraron al español Anastasio Mestas herido y á Alejo Alcántara oculto tras un ropero.

Hé aquí lo que habia pasado, segun la confesion del acusado Alcántara y la declaracion de Mestas:

Angel Galot y Lorenzo Favila, le habian comunicado cierto dia, al pié de la torre de la Merced, que necesitando los tres hacerse de dinero, era preciso buscarlo por medios ilícitos, y al intento habian determinado cometer un robo en el bazar de la Acequia. Alcántara aceptó la proposicion y aun se encargó de suprimir toda clase de testigos presenciales del suceso, asesinando, segun el consejo de Galot, al dependiente Mestas. El plan era tan terrible, como sencillo y seguro. Entran con alguna anterioridad al bazar, y bajo el pretexto de querer comprar un ropero de caoba que allí habia, separan de la pared dicho mueble lo suficiente para dar cabida á un hombre. Llegada la noche escogida para el atentado, debia introducirse Alcántara, y cuando el dependiente estuviera dormido, matarlo, encender un cerillo, asegurarse de que estaba bien muerto, tomar las llaves y abrir á los otros dos criminales que esperarían por la parte de afuera.

Tales eran las instrucciones de Galot, que Alcántara estaba encargado de practicar. En efecto, despues de ejecutada la operacion del ropero en la tarde del dia 3, y como Mestas se dispusiese á cerrar, entraron Favila y Galot al bazar con el objeto de pagar una *mascada* que el primero habia tratado algunas horas ántes. Alcántara, que habia quedado afuera, aprovechó la ocasion de que el dependiente volviese la espalda á la puerta para enseñar á los dos cómplices una camisa, y entrando á su escondite, esperó, armado con una daga que Angel Galot le habia proporcionado. Mestas salió á comer á casa de su principal dejando su tienda cerrada. A poco volvió con el Sr. Poo, de quien era el bazar, y se pusieron á revisar la cuenta del dia. Cuando hubo salido el patron, Mestas preparó su cama sobre el mostrador, se desnudó, y á poco estaba profundamente dormido.

Alcántara espiaba este momento. Oyó los ronquidos de Mestas, y entónces salió de su escondite. Buscó el mostrador; puso la mano sobre el cuerpo del dependiente hasta que le halló el corazon (sic), y entónces le asestó una puñalada á la que se siguieron otras. La primera puñalada por un milagro no penetró en el corazon sino que resbaló por las costillas, cosa que explica la posicion de Alcántara, que levantando la mano en la oscuridad dió al pu-

ñal una direccion oblicua, y esto salvó al dependiente. Este cayó del otro lado del mostrador y tomando un pistola que siempre tenia á mano la disparó pidiendo auxilio. Alcántara intentó ocultarse entre la cornisa del ropero y el cielo raso, y no pudiendo lograrlo, volvió á su primer escondite en donde le hallaron los soldados del 7º batallon.

¿Qué habia sucedido con Galot y Favila? Hasta hoy no ha podido dar la policia con el primero; el segundo fué aprehendido en su casa la noche misma del crimen.

Favila declaró que no estaba comprometido á dar muerte al dependiente del bazar sino únicamente á acompañar en el robo á Angel Galot; que delante de él se comprometió Alcántara á ejecutar el homicidio y recibió un cuchillo de Galot, que daba tambien uno á Favila que éste rehusó terminantemente. Agregó que él habia acompañado á Galot al asunto del ropero, y en la tarde del dia de su aprehension á comprar una mascada miéntras se ocultaba Alcántara. Por fin, llegado el momento decisivo, Galot le obligó á marcharse á su casa pretextando que su padre era muy malicioso y podia sospechar algo.

De la declaracion de los dos reos consta, que durante toda aquella tarde habian estado casi ebrios, pues entre los tres se habian tomado cuatro reales de pulque y un medio real de aguardiente. El dueño de la fonda en donde los cómplices habian almorzado aquel dia confirmó esta declaracion en el jurado.

Las heridas de Mestas fueron felizmente curadas del todo por el Sr. Dr. Diez de Bonilla, y la víctima de aquella infame maquinacion, pudo asistir al jurado el dia 2 de Octubre en el Palacio de Justicia.

Reunidos los ciudadanos jurados bajo la presidencia del ciudadano juez 5º de lo criminal, llevando la voz del ministerio público el Sr. D. Pedro Covarrúbias y la de la defensa el Sr. Lic. D. Manuel G. Prieto, se abrió la sesion á las nueve de la mañana.

Despues de leida la causa, el promotor fiscal tomó la palabra y expuso clara y concisamente los hechos. De ellos dedujo, no solo la culpabilidad gravísima de Alcántara, sino tambien la de Favila; mostró cómo éste habia cometido actos preparatorios precautorios del delito, que lo hacian reo de complicidad en el conato de homicidio, ademas del de robo. Llamó cobardía á la retirada de Favila cuando llegó el momento decisivo, y de ninguna manera arrepentimiento; excitó al jurado á que pusiera término á la alarma social, aplicando inflexiblemente á aquellos criminales que tantos males prometian á la sociedad un veredicto que no por riguroso dejaria de ser justo.

El jóven abogado Manuel Prieto, notablemente conmovido, tomó la palabra. Empezó por hacer una brillante apología de la institucion del jurado que habia aparecido en la victoria de la República, como un gaje de justicia y de union para el pueblo; y en todo su exordio usó de un lenguaje lleno de poesia y de colorido que el Sr. Prieto parece haber heredado de su padre.

Al ocuparse de los reos, despues de elocuentes palabras, en las que pintaba el miserabilísimo estado de sus familias, la imperiosa necesidad de dinero para satisfacer las exigencias juveniles, para dar un vestido á la mujer á quien se habia entregado el corazon con el calor y la sinceridad de los diez y ocho años; la figura satánica de Galot, procurando la embriaguez de aquellos dos desgraciados y soplando sobre unos cerebros casi infantiles el sopro corruptor del crimen. Pintó á Alcántara arrepentido de lo que iba á hacer cuando ya no tenia remedio, cuando era preciso matar ó entregarse estúpidamente; marchando á tientas, dando á ciegas una puñalada, y luego, confesándolo todo, estupefacto de remordimiento y terror; rechazó enérgicamente la imputacion de cobardía hecha por el fiscal á Favila, diciendo que aquella era esa saludable cobardía con la cual se evitarian todos los crímenes; habló de la madre de éste último, que se deshizo en lágrimas al oír las elocuentes palabras de su defensor, y mostrando que aquel proceso tenia que ser forzosamente incompleto por la falta de Galot, dió fin á su bella improvisacion pidiendo la clemencia del jurado para tanta juventud y tanta desgracia.

VEREDICTO DEL JURADO.

1ª ¿Alejo Alcántara es culpable del delito de heridas? Sí, por unanimidad de votos.

2ª ¿Es culpable del conato de homicidio en la persona de Anastasio Mestas? Sí, por diez votos.

3ª ¿Es culpable del conato de robo en el bazar de la calle de la Acequia? Sí, por unanimidad de votos.

4ª ¿Hubo premeditacion? Sí, por diez votos.

5ª ¿Hubo ventaja? Sí, por unanimidad de votos.

6ª ¿Hubo alevosía? Sí, por diez votos.

7ª ¿Hubo arrepentimiento por su parte? Sí, por diez votos.

8ª ¿Lorenzo Favila es culpable del conato de robo en el bazar de la calle de la Acequia? Sí, por unanimidad.

9ª ¿Es culpable del conato de homicidio? No, por ocho votos.

10. ¿Ejecutó algunos actos preparatorios, precautorios para la comision de este delito? (No se votó, conforme al art. 39 de la ley.)

11. ¿Hubo acuerdo de su parte con Alejo Alcántara, para ejecutar ambos delitos? No, por unanimidad.

12. ¿Lo hubo para ejecutar el delito de homicidio? (No se votó, con arreglo al citado artículo.)

13. ¿Lo hubo para ejecutar el robo? Sí, por unanimidad.

En 4 de Octubre dictó el ciudadano juez 5º, el siguiente fallo:

Visto el veredicto del jurado en esta causa instruida contra Alejo Alcántara y Lorenzo Favila, el primero natural de México, soltero, hojalatero, de diez y ocho años, y el segundo de México, soltero, carpintero, de diez y ocho años; por los delitos de heridas el primero, y conatos de homicidio y robo ambos; y teniendo presente lo que disponen los artículos 14, fracciones 1ª y 3ª, y 27 y 43 de la ley de 5 de Enero de 1857, fallo: Que debia condenar y condeno: Primero, á Alejo Alcántara á que sufra la pena de diez años de presidio, contados desde el dia 7 de Agosto del presente año, fecha de su formal prision, y en el lugar que señale el Supremo Gobierno; y segundo, á Lorenzo Favila, á que sufra dos años seis meses de la misma pena, contados desde la fecha y con las mismas condiciones que el anterior; y por cuanto á que Angel Galot no ha podido ser aprehendido, queda abierta esta causa para proseguirla en su contra, solicitándose del superior, si fuese aprehendido ántes de la revision. Hágase saber y remítase á la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito. Así definitivamente juzgando, lo decretó el C. Lic. José María Castellanos, Juez 5º de lo criminal, y firmó.—Doy fé.—*J. M. Castellanos.*—*Valentin Canalizo*, secretario.

Un mes despues, el Tribunal de revision dictó la sentencia ejecutoria en estos términos:

México, Noviembre 8 de 1869.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 5º de lo criminal, contra Alejo Alcántara y Lorenzo Favila, por los delitos de conato de robo y homicidio perpetrados en el bazar de la calle de la Acequia la noche del 3 de Agosto último: Vistos el veredicto del jurado de hecho del dia 2, y la sentencia del inferior, del dia 4 de Octubre próximo pasado, que condenó á Alcántara á diez años de presidio, contados desde el dia 7 de Agosto, que extinguirá en el lugar que designe el Supremo Gobier-

no, y á Favila á dos años seis meses de la misma pena, contados desde la fecha y con las mismas condiciones que el anterior, quedando abierta la causa para continuarla contra Angel Galot, lograda que sea su aprehension. Atento lo expuesto al tiempo de la vista por el ciudadano fiscal: 1º Considerando: que por el veredicto del jurado de hecho, Alejo Alcántara es responsable de las heridas inferidas á Anastasio Mestas la noche del dia 3 de Agosto último, y de los conatos de homicidio del propio Mestas, y de robo del bazar de la calle de la Acequia: teniendo presente que Lorenzo Favila fué responsable del conato de robo del referido bazar, con la circunstancia de haberse puesto de acuerdo con Alcántara para ejecutarlo. Considerando: que si Alcántara hubiese consumado el delito que intentó cometer, mereceria la pena de muerte, con arreglo al art. 29 de la ley de 5 de Enero de 1857, por lo que debe imponérsele la que marca la fraccion 1ª del art. 14 de la misma ley, y respecto de Favila, debe imponérsele la mitad de la pena que señala el art. 4º, por no haber perpetrado el delito de robo, y segun lo dispuesto en la fraccion 3ª del citado art. 14: que por esto, es de confirmarse la sentencia del inferior; mas como sobre la responsabilidad civil nada decretó el juez, así como tampoco aparece que se haya asentado la filiacion del cómplice prófugo Angel Galot, ni que se hayan dictado por el juez todas las diligencias oportunas para su aprehension; por estas consideraciones y por sus fundamentos: 1º Se confirma la sentencia de primera instancia que condenó á Alejo Alcántara á diez años de presidio, y á Lorenzo Favila á dos años seis meses de la misma pena contados desde el dia 7 de Agosto último, que extinguirá en el lugar que el Supremo Gobierno designe, y que dejó abierta la causa para seguirla contra Angel Galot lograda que sea su aprehension. 2º Vuelva la causa al juez para que decrete sobre la indemnizacion civil, dando cuenta en estado, y para que haciendo constar la filiacion del prófugo, dicte sus órdenes y las mas eficaces providencias á fin de conseguir su aprehension. Tercero: Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítase la causa al juez para los efectos indicados; y por cuanto á que en la causa se notan varios defectos que no pueden ya subsanarse, dígase al juez que la Sala ha visto que únicamente se hizo saber al defensor la lista de los jurados y no á los reos como se previene en el art. 69 de la ley de 15 de Julio de este año: que al hacer el nombramiento del defensor, no se mostró ántes á los reos la lista de los de oficio; y que aunque despues aprobaron el nombramiento que hizo el juez, es

mas conveniente cumplir literalmente con lo que previene la Constitucion en la frac. 5ª del art. 20: que habria sido conducente la práctica de las diligencias necesarias á esclarecer lo declarado por Favila, sobre si se fué á acostar por consejo de Galot ántes de que se perpetrasen los hechos que dieron lugar á la formacion de esta causa: que omitió preguntar al jurado sobre la circunstancia agravante respecto de Alcántara, de haber cometido con anterioridad dos hurtos con abuso de confianza, y que la Sala no puede pasar desapercibido el que Alcántara que ha sido ya juzgado por los hurtos referidos, lo haya sido en partida; siendo así, que este delito no es simple, sino cualificado; y por lo mismo grave y no comprendido en los artículos 52 y 57 de la ley de 5 de Enero, ni

en los 1 y 2 del decreto de 22 de Julio de 33 que solo hablan de los hurtos simples y no de los cualificados. Así lo proveyeron los ciudadanos magistrados que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*Joaquín Antonio Ramos*.—*Agustín G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

El ciudadano juez 5º, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia anterior, hizo constar la filiacion de Galot; y habiendo hecho Joaquín Poo y Anastasio Mestas, formal desistimiento de la accion que les correspondia contra Alejo Alcántara y Lorenzo Favila, para obtener la correspondiente indemnizacion civil, dicho juez declaró no haber lugar á fallar sobre este incidente; declaracion confirmada por el Tribunal Superior.—*J. S.*

## VARIETADES

### CRONICA JUDICIAL

Tenemos una deuda de gratitud para con nuestro ilustrado colega el *Siglo XIX*. Se ha servido invitarnos con lisonjeras palabras, que le agradecemos, á que expongamos nuestra opinion sobre la negativa del afamado criminalista Mr. Lachaud, para defender al príncipe Pedro Bonaparte, en la causa que se le instruye por el homicidio de Víctor Noir; negativa que ha merecido la felicitacion del Colegio de abogados de Paris.

Nuestro colega nos permitirá que dudemos de ambos hechos. No podemos creer que el célebre abogado Lachaud, haya negádose á prestar este servicio, ni mucho ménos, que el colegio de Paris hubiera dado un paso tan inconveniente. Las circunstancias todas hacen inverosímil tal suceso. Pero dejando á un lado su posibilidad, entrando en la cuestion especulativa, abundamos en las mismas ideas de nuestro apreciable colega sobre este punto. Nos parece que el abogado, lo mismo que el médico, al ejercer el augusto sacerdocio de su profesion, no deben ver ideas, partidos ni pasiones: prestar el concurso de su ciencia y de su probidad, al que venga á ocuparlo porque tenga la desgracia de necesitar sus auxilios, es

sin duda el primer deber del abogado. Y esta abnegacion absoluta, está en la naturaleza misma de la profesion, que debe tener únicamente por norte, la defensa de la justicia y de la desgracia, con abstraccion de las personas.

Por fortuna, como dice bien el *Siglo XIX*, podemos gloriarnos de que en México, á pesar de la lucha apasionada de los partidos, y de los odios y rencores que engendra la guerra civil, no se ha dado jamás el caso de que un abogado, por graves y difíciles que hayan sido las circunstancias de una causa, haya rehusado sus servicios á ningun acusado.

Como recordarán nuestros lectores, la noche del incendio del Volador, fué robada la iglesia de *Corpus-Christi*. La policia ha logrado aprehender los objetos robados, y los delincuentes están ya á disposicion de la justicia. Ha llamado mucho la atencion este robo, no ya por la calidad de los efectos y del lugar en que se cometió, sino por las personas que aparecen iniciadas, que segun parece, pertenecen á familias respetables de esta capital. Uno de nuestros colegas dá las siguientes noticias sobre esta célebre causa:

“Se nos asegura que, segun las primeras de-

claraciones de Erazo, el robo cometido en Corpus-Christi la noche del 17, fué preparado con mucha anticipacion, pues el mismo Erazo, y el que hasta ahora aparece como único cómplice, acostumbraban ir diariamente á la iglesia, y ayudando misas y haciendo otros servicios del mismo género, llegaron á contraer amistad íntima con el sacristan y con el capellán. Así pudieron averiguar en dónde se quedaban los objetos de algun valor y en dónde se quedaban depositadas las llaves de la puerta de la iglesia. Se añade, tambien con referencia á esas declaraciones, que en la mañana del dia 17, Erazo se ocultó en un callejoncillo que conduce al púlpito; que permaneció en él hasta que anocheció; que á eso de las doce de la noche, cuando ya habia hecho su presa, salió por la puerta principal del templo, y que Benitez le esperaba en el zaguan de su casa para ocultar los objetos robados, cuyo valor asciende á 700 pesos, poco mas ó ménos.

Dícese, por último, que desde el dia 18 ninguno de los malhechores volvió á presentarse en aquella iglesia, circunstancia que llamó la atencion del sacristan; y que el dia 26, habiendo éste encontrado á Erazo y notado que llevaba un traje enteramente nuevo y que conducia un bulto debajo del brazo, concibió sospechas vehementes y le siguió hasta el lugar en que dejó depositado el bulto mencionado.

Las declaraciones á que nos referimos, fueron hechas ante la policía: ignoramos si ante el Sr. Villalobos, que es el juez de lo criminal que conoce de esta causa, los reos habrán confirmado ó ratificado lo que dejamos expuesto. Una cosa sí está fuera de duda, y es, que si la policía hubiera llegado á la bizcochería de la calle de las Ratas cinco minutos mas tarde, habria sido tal vez imposible descubrir el robo, pues momentos despues que la policía, llegó Erazo, con el fin de recoger los objetos que habia dejado en depósito. En ese momento fué aprehendido.»

Insertamos en seguida una resolucion del gobierno de Zacatecas, en que se interpreta de la manera mas peligrosa la célebre circular de 12 de Marzo de 1861. Muy grave y muy expuesto es que las garantías del hombre queden sujetas al solo criterio siempre falible de un funcionario.

Gobierno del Estado libre de Zacatecas.—Seccion 3ª.—Circular.—En consulta hecha por el ciudadano gefe político de Ciudad García, con motivo del dictámen del ciudadano juez de letras de aquel partido, en que le asesoró la sentencia que debia pronunciar en la causa

de Cleto Berúmen y Eusebio Garay, comprendidos en la circular de 12 de Marzo de 1861, con esta fecha dice este gobierno lo que sigue:

«Con el oficio de vd., fecha 2 del presente, ha recibido este gobierno la acta formada por esa gefatura con arreglo á la circular de 12 de Marzo de 1861, contra Cleto Berúmen y Eusebio Garay, acusados de pertenecer á las gavillas de bandidos que han asaltado en varios puntos de esas inmediaciones; é impuesto de la sentencia que por consulta de esa gefatura acordó el ciudadano juez de 1ª instancia de ese partido, el propio gobierno tiene á bien decir á vd. en contestacion: que la circular de 12 de Marzo ha venido á establecer reglas extraordinarias y muy diferentes de las del derecho comun, así respecto del procedimiento como de las pruebas contra el procesado. Que el convencimiento de su ánimo como juez, fundado en las declaraciones de los testigos y en la veracidad é imparcialidad de estos, es lo que debe formar su criterio para absolver ó condenar. Que no tiene vd. obligacion legal de consultar al juez de letras, como á su asesor, y que en los casos en que por mera prudencia consulte su parecer, no está obligado á sujetarse á su dictámen, que puede admitir ó desechár, segun las inspiraciones de su conciencia. —En consecuencia, en el presente caso, falle vd. conforme á su propio convencimiento, y lo mismo haga en los demas que ocurran, teniendo siempre presente, las disposiciones de la mencionada circular de 12 de Marzo y las instrucciones que ahora se le dan.»

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y á fin de que en los casos análogos que se le presenten se sujete á estas prevenciones.

Independencia y libertad. Zacatecas, Marzo 4 de 1870.—*Gabriel García*.—*Miguel Ruelas*, secretario.—Ciudadano gefe político del partido de.....

NECROLOGÍA.—El Sr. Lic. D. Tomas Moran y Crivelli, ha fallecido el dia 28 del pasado. Ocupó altos y distinguidos empleos, y por su inteligencia, por su instruccion y probidad, fué una persona distinguida en el foro mexicano.

INFORME.—Damos las gracias á nuestro apreciable compañero el Sr. Lic. D. José M. Barros, por el informe con que se sirvió obsequiarnos, y que pronunció ante la 1ª Sala de la Suprema Corte con motivo de la competencia que sostenian los jueces de Durango y Sombrerete. No hemos tenido tiempo aún para

leer este alegato; pero seguramente corresponderá á la instruccion y concepto de que disfruta el Sr. Barros.

EJECUCION.—Ayer á las seis de la mañana iba á ser fusilado el soldado Luis Rojas, perteneciente á la 4ª compañía de Zapadores, sentenciado á la última pena por haber disparado su arma contra un grupo de gefes y oficiales del mismo cuerpo. El señor presidente mandó suspender la ejecucion.

LOS ASESINOS DEL SR. MERCADO.—Uno de los asesinos del Sr. Mercado, ha sido fusilado en Aqualulco. La abolicion de la pena de muerte es imposible miétras se cometan todos los dias los delitos mas atroces.

LA CAUSA DEL PRÍNCIPE BONAPARTE.—Segun vemos en la *América Latina*, el juez de instruccion M. d'Oms ha declarado que el príncipe Pedro N. Bonaparte es culpable de homicidio voluntario, acompañado de tentativa de homicidio. La ley penal francesa, dice, señala la muerte ó el presidio perpétuo, aplicables en el caso presente, aunque es posible que la pena sea disminuida de dos grados.

Añade que el emperador ha convocado para el 10 de Abril la *Alta Corte de Justicia*, ante la cual debe comparecer el delincuente.

LA HACIENDA DEL ENCERO.—El Sr. D. Martiano del Pino, en representacion de los Sres. Norton y Whitcomb, dirigió una comunicacion el 18 del corriente al señor Ministro de Hacienda, pidiendo que se ponga á disposicion de dichos señores, á quienes la hipotecó D. Antonio López de Santa-Anna en la cantidad de..... \$ 750,000, la hacienda del Encero y sus pertenencias; y que se suspenda todo contrato de enajenacion ó de otro género que sobre esas propiedades pudiese celebrar el Supremo Gobierno.

El señor Ministro de Hacienda, á nombre del señor Presidente de la República, ha contestado: que los bienes del Sr. Santa-Anna fueron confiscados conforme á la ley en 16 de Agosto de 1863; que al pretender el Sr. Santa-Anna establecer una hipoteca de la hacienda del Encero, en la ciudad de Nueva York, en 28 de Junio de 1866, á favor de los Sres. Henry G. Norton y Virgil Whitcomb, ha obrado sin derecho por no ser ya dueño de la expre-

sada hacienda; y que en consecuencia, aquel acto no es válido y no ha lugar á la solicitud de los Sres. Norton y Whitcomb.

EJECUCION DE JUSTICIA.—El cabecilla Pedro Fabregat fué fusilado en Pachuca el domingo á las seis de la mañana.

En San Juan del Rio fueron fusilados el sábado, por salteadores, Lorenzo Arteaga y Tomas Chavez.

VISITA.—Hace pocos dias visitaron la prision de Belen, el señor Ministro de Justicia y los señores regidores de la comision de cárceles.

ROBOS.—La semana pasada fueron asaltados unos carros que venian del interior, entre Querétaro y San Juan del Rio; el dueño de ellos fué asesinado por los malhechores y su esposa gravemente herida.

Hace pocos dias fué robada cerca de Polotiltlan, por seis bandidos, la diligencia de México á Querétaro. Los vecinos de la hacienda del Cazadero persiguieron á los bandidos y mataron á tres; los otros tres abandonaron sus caballos y sus armas y se escondieron en una barranca.

QUERETARO, JALISCO Y ZACATECAS.—El Sr. Presidente de la República, por decreto de 26 del actual, ha levantado el estado de sitio á los Estados de Querétaro, Jalisco y Zacatecas, disponiendo que en el primero y en el último, sea convocado el pueblo para elecciones de gobernadores y legislaturas, y que las autoridades del segundo reasuman el ejercicio de sus funciones.

DENEGACION DE AMPARO.—La Suprema Corte de Justicia ha confirmado la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Chihuahua, que declara: que la justicia de la Union no ampara ni protege á los ciudadanos norte-americanos Gosh y Markt, James P. Hikman, T. Mollman y Wulffi y Schetelig, contra el decreto de la legislatura de aquel Estado, que redujo á la mitad de su valor la moneda de cobre emitida por el mismo y que solo allí circula.

PLAGIO.—Después de dos casos de plagio en Querétaro, se ha dado el tercero en la persona de D. Crescencio Mena. El *Monitor*, que da la noticia, agrega que todas las medidas que se han empleado para descubrir el paradero de la víctima, han sido infructuosas.

DETENCION DE UNA DILIGENCIA.—La diligencia que venia de Cuernavaca para México, el sábado, fué detenida por una partida de pronunciados que se llevaron la correspondencia, pero no tocaron ni molestaron á los pasajeros, segun dice la *Iberia*.

CAUSAS CÉLEBRES

INQUISICION DE MÉXICO.—AÑO DE 1810

PIEZA SEGUNDA

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE SANTO OFICIO

Contra el Br. Don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores, en el obispado de Valladolid. Hereje formal.

(CONTINUA.)

3. Dijo, que de San Dímas no hay certeza que estuviese en el cielo, y que Gestas no hubiera sido el buen ladron; porque después de la pasion de Jesucristo, se encontraron dos versos latinos: que el uno decia: «Didimus ad inferna descendit; Gestas ad astra tocatur.» Si expresamente dijera, que ninguno de los dos ladrones se habia convertido y salvado, seria proposicion formalmente herética, por ir contra lo que expresamente trae el Evangelio de San Lucas; pero no negando el encabezado la conversion de uno de ellos, sino hablando solamente acerca del nombre que tenian, cuando mucho merece la nota de acercarse á la de ofensor de piadosos oídos; por cuanto la mayor parte de los fieles, están comunmente persuadidos á que el buen ladron se llamó Dímas, y Gestas el otro que murió en su maldad. Pero realmente es un punto bastantemente dudoso entre los críticos, sin que del Evangelio se pueda sacar rastro alguno, por donde pueda conocerse el nombre de ambos ladrones; de los cuales, al bueno unos le han llamado *Mattha, Visimus, Titus, Dimus, Dismas, Gestas y Gesmas*; y al otro, *Jveas, Justino, Gestas*, y de otros modos; naciendo de aquí varios modos de opinar acerca del nombre de cada uno: por eso (no como dice el encabezado que se hallaron unos versos), Pedro Guillard, refiere los siguientes versos.

Imparibus mentis tria pendent corpora ramis:  
Dismas; et Gestas, in medio est divina potestas,  
Dismas damnatur; Gestas super astra levatur.

Nada, pues, hay cierto de los nombres de cada uno, y solo lo es, el que el de la diestra se salvó, y no el de la siniestra; bosquejándose ya en esto, segun los santos Padres, el que los electos estarán á la diestra, y los réprobos á la siniestra en la venida del Señor para el juicio universal. Y aun la santa madre Iglesia ha concedido rezo al Buen Ladron bajo de este solo título, sin darle por esto algun nombre que dé á entender haber sido el suyo propio.

4. Dice el encabezado, que San Agustin no pudo satisfacer completamente los argumentos de Juliano Apóstata, sobre la trasmigracion del pecado original; por cuanto el cuerpo solo no es capaz de pecado: el alma viene de Dios, de cuyas manos nada sale manchado; conque no habia por donde se comunicase tal pecado. Y que urgiendo Pelagio por la respuesta al santo, le decia: *¿unde venit rima?* Que el santo ocurrió al Papa, el cual decidió este punto segun la mente de San Agustin, quien dió por respuesta á Pelagio, estar decidida esta materia por la Silla apostólica, cuya decision era infalible. Y que de aquí tomó el santo la empresa de apoyar la infalibilidad del Papa. Proposicion *falsa, impía, blasfema, temeraria, escandalosa y ofensiva* de piadosos oídos: porque en ella no se refiere con fidelidad el hecho: se vulnera la veneracion debida al santo: sin fundamento se le atribuyen cosas que no sucedieron, y con esto se ofenden y escandalizan los fieles. ¿Conque San Agustin, dice el reo, no pudo satisfacer completamente los argumentos de Juliano y de Pelagio? Desde luego que el encabezado, ó no ha visto el libro de *nuptiis, et concupiscentiis* del santo, ó todo lo trastorna para blasfemar y seducir á los incautos. En el cap. 28 del lib. 2, se hace cargo del argumento de Juliano, diciendo: «*Non peccat iste, qui nascitur: non peccat ille, qui genuit: non peccat iste qui condidit, ¿per quas rimas inter tot presidia innocentie peccatum fingis ingresum?* Y ¿qué responde el santo? ¿Se lee que en este evento ocurriese al Papa: que éste decidiera segun la mente del santo, y que éste respondiera estar decidido por la Silla apostólica, cuyo juicio es infalible? Nada de esto se lee en el lugar mencionado: lo que únicamente se lee es, que apoyado en las Santas Escrituras, responde con aquella santa y verdadera entereza que corresponde á su entendimiento angélico y á su admirable instruccion: «*¿Quid querit, dice, latentem rimam, cum habeat apertissimam januam? Per unum hominem ait Apostolus: per unius delictum ait Apostolus: per*

«*inobedientiam unius hominis ait Apostolus: «quid querit amplius? quid querit apertius? «quid querit inculcatus?»* ¿Hay acaso en esto alguna expresion en que se alegue alguna decision del Papa? Lo que únicamente hay, es el sólido é infalible testimonio de la fe; cuya certeza excede infinitamente á todas las demostraciones matemáticas, que son las que buscaria el encabezado en la respuesta de San Agustín: quizá la cristiana sumision que manifestó el santo á los sagrados dogmas de la religion católica, y la ninguna arrogancia con que le dice á Juliano, lib. 5, cap. 4: «*Profedo, ait «utrumque vitiatum (esto es, el cuerpo y el «alma), ex homine trahitur, ait alterum in al- «tero tanquam in vitiato vase corrumpitur ubi «oculta justitia divine legis includitur. Quid au- «tem horum sit verum libentius disco, quam di- «co; ne audeam docere, quod nescio,*» lo que si así hubiere sido, debe advertir el arrogante, temerario é infeliz encabezado, que si el santo no se atreve á decidir si el inficionado es solo el cuerpo ó sola el alma, ó la infeccion resulta en la union de estas dos partes; pero siempre

se somete el santo con sumo rendimiento al dogma sagrado de la fe, por cuya instruccion se debe tener por cierto el contagio del pecado original, aunque no se demuestre con razones el modo y medio por donde se comunica esta mancha; la cual, créida, podrá admitir curacion, que no admitirá, si se niega el pecado original, «*hoc autem sua*, prosigue el santo, *id «horum esse verum quod fides vera, antiqua, «catholica, qua creditur, et asseritur originale «peccatum non esse convicerit, falsum. . . . Ma- «gis enim curandum est, sive in parvulis, sive «in grandibus, quo anima sanctur auxilio, quam «quo vitiata sit merito: que tamen si vitiata ne- «gabitur, nec sanabitur.*» No hay respuesta mas completa que la que estriba en la fe de toda la Iglesia universal, venerada por todos los fieles de los siglos: pero desde luego tal apoyo y fundamento no será de la aceptacion del reo, por mirarlo como especie de quimera é ilusion, y por tanto procura inspirar en otros esos mismos depravados sentimientos contra el santo, contra el dogma, contra la Iglesia y contra el Papa.

(CONTINUARÁ.)

## LEGISLACION

### MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

*Ley de presupuesto de egresos de la federacion y Distrito federal, para el ejercicio del año fiscal que comenzará el 1º de Julio del presente, y terminará el 30 de Junio de 1869.*

(CONTINUA.)

Suma anterior. . . . .	84,475 20	57,907 20	345,133 40	10.243,448 99
8 mancebos.....	496 80			
44 caballos de silla.....	3,484 80			
282 mulas ó caballos de tiro.....	22,334 40			
		110,791 20		
<i>Gratificaciones.</i>				
Por la del comandante. ....	96 „			
Por la del mayor. ....	60 „			
Por la del ayudante.....	48 „			
Por la del subayudante.....	12 „			
Por la de cuatro capitanes.....	48 „			
A la vuelta . . . . .	264 „	168,698 40	345,133 40	10.243,448 99

De la vuelta. . . . .	264 ,,	168,698 40	345,133 40	10.243,448 99
Por la de cuatro sargentos.....	24 ,,			
		288 ,,		
Importan tres brigadas mas. ....		333,237 60		
<b>BATERÍAS FIJAS.</b>				
<i>Una batería.</i>				
1 capitán 1º.....	1,130 40			
1 idem 2º.....	802 80			
2 tenientes. ....	1,368 ,,			
1 subteniente.....	558 ,,			
1 guardaparque.....	552 ,,			
1 sargento 1º.....	360 ,,			
6 idem segundos.....	1,727 ,,			
12 cabos. ....	2,376 ,,			
3 cornetas.....	496 80			
60 artilleros.....	9,936 ,,			
1 artificiero de 1ª clase.....	349 20			
1 idem de 2ª idem.....	270 ,,			
		19,927 20		
<i>Gratificaciones.</i>				
De papel para el capitán.....	12 ,,			
Idem para el sargento.....	6 ,,			
		18 ,,		
Importan cinco baterías mas. . . . .		99,726 ,,		
<i>Establecimientos de construccion.</i>				
1 tesorero pagador.....	2,400 ,,			
		2,400 ,,		
<i>Maestranza y fábrica de armas.</i>				
1 teniente coronel.....	1,807 20			
2 capitanes primeros.....	2,260 80			
1 teniente.....	684 ,,			
1 interventor.....	960 ,,			
2 guarda-almacenes. ....	1,920 ,,			
6 guardaparques.....	3,312 ,,			
		10,944 ,,		
<i>Compañía de obreros de maestranza.</i>				
1 capitán segundo.....	802 80			
1 teniente.....	684 ,,			
1 maestro mayor de montajes.....	1,014 ,,			
1 maquinista mecánico.....	1,014 ,,			
4 sargentos.....	2,520 ,,			
6 cabos.....	2,880 ,,			
21 obreros de primera.....	7,333 20			
20 idem de segunda. ....	5,400 ,,			
10 aprendices.....	972 ,,			
		22,620 ,,		
<i>Compañía de armeros.</i>				
1 maestro mayor.....	1,014 ,,			
1 maquinista mecánico.....	1,014 ,,			
2 sargentos.....	1,260 ,,			
Al frente. . . . .	3,288 ,,	657,859 20	345,133 40	10.243,448 99

Del frente. . . . .	3,288	„	657,859	20	345,133	40	10,243,448	99
6 cabos.....	2,880	„						
6 obreros de primera.....	2,095	20						
6 idem de segunda.....	1,620	„						
5 aprendices . . . . .	486	„						
							10,369	20

*Fundicion de bronce y capsulería.*

1 teniente coronel.....	1,807	20						
2 capitanes primeros.....	2,260	80						
2 tenientes.....	1,368	„						
1 interventor.....	960	„						
1 guardaalmacen.....	960	„						
2 guardaaparques . . . . .	1,104	„						
1 fundidor 1º.....	914	40						
1 2º idem . . . . .	684	„						
1 tornero y barrenador . . . . .	684	„						
1 cincelador y grabador.....	507	60						
1 primer moldista . . . . .	507	60						
1 2º idem.....	349	20						
3 aprendices . . . . .	291	60						
							12,398	40

*Capsulería.*

1 gefe artificiero.....	684	„						
1 artificiero de primera.....	478	80						
1 idem de segunda.....	349	20						
1 sargento tornero.....	630	„						
3 aprendices . . . . .	291	60						
							2,433	60

*Laboratorio de municiones y artificios de guerra.*

1 gefe artificiero.....	630	„						
1 artificiero de primera.....	349	20						
1 idem de segunda.....	270	„						
							1,249	20

*Fábrica de pólvora.*

1 teniente coronel. . . . .	1,807	20						
1 capitan primero. . . . .	1,130	40						
1 teniente. . . . .	684	„						
1 guardaalmacen. . . . .	960	„						
2 guardaparques. . . . .	1,104	„						
1 maestro polvorista. . . . .	684	„						
1 maquinista. . . . .	684	„						
2 ayudantes de los anteriores. . . . .	720	„						
10 polvoristas. . . . .	1,800	„						
3 aprendices . . . . .	291	60						
4 guardaalmacenes destinados en los depósitos del material á 80 pesos cada uno. . . . .	3,480	„						
							13,705	20

MARINA NACIONAL.

*Departamento de marina del Norte.—  
 Capitanía del puerto de Veracruz.*

1 capitan de fragata, sueldo y gratifica-

A la vuelta. . . . .			698,014	80	345,133	40	10,243,448	99
----------------------	--	--	---------	----	---------	----	------------	----

De la vuelta. . . . .	698,014 80	345,133 40	10.243,448 99
cion .....	2,101 20		
1 intérprete.....	840 „		
1 escribiente auxiliar.....	840 „		
1 patron para el bote.....	360 „		
6 marineros, á 25 pesos cada uno.....	1,800 „		
Gastos de escritorio.....	120 „		
	<hr/>	6,061 20	
<i>Capitanía del puerto de Tampico.</i>			
1 primer teniente capitan del puerto...	1,017 48		
1 patron para el bote.....	360 „		
4 bogas, á 25 pesos cada uno.....	1,200 „		
Gastos de escritorio.....	120 „		
	<hr/>	2,697 48	
<i>Capitanía del puerto de la isla del Cármen</i>			
1 primer teniente.....	1,017 48		
1 patron para el bote.....	300 „		
4 bogas, á 15 pesos.....	720 „		
Gastos de escritorio.....	60 „		
	<hr/>	2,097 48	
<i>Capitanía del puerto de Campeche.</i>			
1 primer teniente.....	1,017 48		
1 patron.....	300 „		
4 bogas, á 15 pesos.....	720 „		
Gastos de escritorio.....	120 „		
	<hr/>	2,157 48	
<i>Capitanía del puerto de Tabasco.</i>			
1 primer teniente . . . . .	1,017 48		
1 patron.....	300 „		
4 bogas, á 15 pesos.....	720 „		
Gastos de escritorio.....	60 „		
	<hr/>	2,097 48	
<i>Capitanía del puerto de Sisal.</i>			
1 segundo teniente.....	678 36		
1 patron para el bote.....	300 „		
4 bogas, á 15 pesos cada uno.....	720 „		
Gastos de escritorio.....	60 „		
	<hr/>	1,758 36	
<i>Capitanía del puerto de Matamoros.</i>			
1 segundo teniente.....	678 36		
1 patron para el bote.....	360 „		
4 bogas, á 25 pesos cada uno.....	1,200 „		
Gastos de escritorio.....	60 „		
	<hr/>	2,298 36	
<i>Capitanía del puerto de Goatzacoalcos.</i>			
1 segundo teniente.....	678 36		
1 patron para el bote.....	300 „		
4 bogas, á 15 pesos cada uno.....	720 „		
	<hr/>	1,698 36	
Al próximo número.	1,698 36	717,182 64	345,133 40 10.243,448 99